



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA 2014-00053
DEMANDANTE: JOSUE DANILO MARIN VASQUEZ

Se resuelve la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de uno de los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Solicita el petente se adicione la sentencia del 3 de agosto de 2016, emitida por este despacho, a través de la cual se declaró terminado el presente proceso, con el argumento de que en esa providencia se omitió ordenar el registro de la transacción, según lo averado por el petente.

2- El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que *cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.(subrayado a propósito)*

3- Analizado el expediente, encuentra el despacho que mediante auto del 3 de agosto de 2016, (y no mediante sentencia como lo afirma el peticionario), se dio por terminado el proceso, en razón al acuerdo de transacción suscrito por las partes, y que como puede avizorarse el demandante y el litisconsorte desistieron de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia que aquí adelantaban.

4- Si bien es cierto, se reclama un presunto descuido por parte del despacho, por el hecho de haber omitido disponer la orden de registrar la transacción, no es menos cierto, que el en auto que ordenó terminar el proceso, este se concatenó a la pretensión de la parte demandante, que es, dar por terminado el proceso en razón al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hiciera referencia a otro asunto, (pdf 1 Pag. 269 a 278) y si en gracia de discusión, a estas alturas del proceso se advirtiera la necesidad de enmendar algún



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

error o adición a la decisión, oficiosamente se haría, salvo que se trata de un proceso pertenencia de naturaleza no conciliable ni transigible, en razón al interés general de personas indeterminadas, luego mal podría entrar a ordenarse registrar la transacción.

6- Dicho sea de paso, que en el escrito allegado al expediente se vislumbra que las partes acordaron acudir a una Notaría para gestionar la división material del inmueble.

7- Bajo tales apreciaciones, encuentra el despacho que en el numeral segundo de la providencia de marras, se declaró terminado el proceso de pertenencia y teniendo en cuenta que los autos solo pueden adicionarse dentro del término de su ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, en este caso el auto que dio por terminado el proceso fechado del 3 de agosto de 2016, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, será del caso denegar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de uno de los demandados.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto que dio por terminado el proceso, fechado el 3 de agosto de 2016, y elevada por el apoderado de uno de los demandados, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, como apoderado del demandado OCTAVIO PALOMINO SAAVEDRA, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbeb1531cd4d91b270e45baa1f65e86ebc965fb41ce6cc39ec0df49988ec9a2**

Documento generado en 16/05/2023 09:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**